

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD DE LOS ÁNGELES VILLADA Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	YURANI VILLADA Y OTROS
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – <i>APELACIÓN DE AUTO-</i>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 022 2018 00237 01 INTERNO 2022 – 10
<b>DECISIÓN</b>	INTERPRETA SÚPLICA

**Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición que presentó el abogado Héctor Jaime Tobón González, frente al auto del 31 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado, a su vez por éste, contra el auto emitido el 4 de noviembre de 2021 por el juzgado de primer grado.

### **I. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término de ejecutoria del auto del 31 de marzo de 2022, antes referenciado, el abogado referido allegó escrito interponiendo y sustentando recurso de reposición.

En el escrito contentivo de la reposición inicia el inconforme por realizar un análisis del auto mediante el cual el juez de primer grado le negó el reconocimiento de personería, para concluir que el poder que presentó reúne todos los requisitos necesarios para que sea tenido en cuenta, pues solamente adolece de la presentación personal ante notario u oficina judicial, requisito suspendido por el Decreto 806 de 2020; seguidamente refirió a los deberes del juez indicando que le corresponde a éste cumplir con el principio de celeridad, señalando que una manifestación de dicho principio es la aplicación del desistimiento tácito, para consecutivamente aducir que el juez de primera

instancia omitió la obligación que le impone el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.; que en sede de segunda instancia también se está incumpliendo con dicha obligación, al negarse la aplicación de la sanción de desistimiento tácito, lo que debió realizarse en esta sede en guarda de la Constitución y la Ley; que no puede argumentarse que en apelación de autos el superior carece de competencia para decidir sobre asuntos diferentes al invocado en el recurso porque la función de guardián de la Constitución Nacional que le confiere la ley está por encima de cualquier otra limitación que una norma le trate de imponer.

En seguida dijo que, el auto que niega personería se encuentra dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, para lo cual trajo a colación el artículo 321 del C.G.P. haciendo énfasis en el numeral 2 de dicha norma que establece que el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros es susceptible de alzada y, con la decisión adoptada se le está negando a su poderdante la intervención en el proceso, esto, bajo exigencias no previstas en las normas procesales, lo que lo lleva a concluir que con mayor razón, la decisión negativa de intervención de una parte es susceptible de alzada.

Concedido el traslado del recurso la parte contraria no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo relativo al recurso de reposición y dispone:

**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (Resaltado intencional).**

A su turno, el inciso primero del artículo 331 *Ibidem*, sobre la procedencia de la súplica enseña:

**El recurso de súplica** procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. (Resaltado intencional).

La anterior revisión normativa es suficiente para concluir que el recurrente ha fallado en su tarea de denominar correctamente el mecanismo de impugnación pertinente, revelándose la improcedencia de la reposición como medio para atacar el auto mediante el cual el magistrado ponente declara inadmisibles una apelación, en tanto el mismo es susceptible de recurso de súplica, esto, porque es claro el artículo 318 citado en establecer que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos del magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica** y el artículo 331 al disponer que **el auto que resuelve sobre la admisibilidad de la alzada es susceptible de súplica.**

No obstante el error de denominación aludido, se impone en esta oportunidad ponderar las garantías procesales en juego de cara a la entidad de la deficiencia advertida en la actividad del recurrente, para inferir que las primeras deben superponerse a la segunda, dando la prevalencia deseada para el derecho sustancial y concediendo a la forma procesal, la flexibilidad requerida para no

sacrificar las prerrogativas que pretende materializar.

En este sentido se interpretará la impugnación formulada, destacando su oportunidad e imprimiéndole el cause que legalmente merece, esto es, el de un recurso de súplica a resolver por el honorable Magistrado que sigue en turno, de conformidad con lo previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 318 referido, relativo a que cuando se impugne una providencia mediante un recurso improcedente, se debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Se advierte que no hay lugar a dar traslado nuevamente, en tanto el mismo ya se surtió y, el traslado es idéntico en términos y forma, en la reposición como en la súplica.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

### **III. RESUELVE**

**INTERPRETAR** la impugnación formulada como recurso de súplica y en consecuencia ordenar que la actuación se pase a despacho del honorable Magistrado que sigue en turno, Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, a fin de que provea sobre el particular.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO**  
**MAGISTRADA**

**(Firma electrónica conforme el artículo 105 del Código General del Proceso,  
en concordancia con la Ley 2213 de 2022)**

**Firmado Por:**  
**Martha Cecilia Ospina Patiño**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e712c32f87a206931ecf547067481f853f831c9bf298ec3c7feab3e4870a6c8f**

Documento generado en 05/08/2022 01:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**